

**Causa nro. 78836/IIa.**

**"ORELLANA, LUIS CECILIO S/ INC. DE APELACIÓN DE SENTENCIA"**

En la Ciudad de San isidro, a los 11 del mes de diciembre dos mil catorce, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, Juan Eduardo Stepaniuc, Leonardo G. Pitlevnik y Luis C. Cayuela, para dictar sentencia en la causa seguida a **Luis Cecilio Orellana**, con D.N.I. Nro. 34.691.521, argentino, nacido el 10 de mayo de 1989, hijo de Rodolfo Antonio y de Gladis Elba Benítez, domiciliado en Tucumán 1062, de la localidad de Gral. Pacheco, Partido de Tigre, por el delito de **encubrimiento**, y practicándose el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Cayuela, Stepaniuc, y en caso de disidencia, Pitlevnik.

#### **A N T E C E D E N T E S**

La Sra. Jueza titular del Juzgado Correccional n° 5 Dptal., Dra. Andrea Pagliani, condenó a Luis Cecilio Orellana a la pena de nueve (9) meses de prisión y costas, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de encubrimiento simple. Además, se le impuso por el término de dos (2) años cumplir con las siguientes reglas de conducta: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados (arts. 5, 26, 27 bis, incs. 1º y 3º, 29 inciso 3º, 40, 41, 277 inc. 1º apartado "c", todos del C.P., y arts. 375, 399, 530 y 531 del C.P.P.).

Recurrido dicho fallo por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Hernán Rocha, corresponde plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S:**

**PRIMERA:** ¿Es admisible el recurso interpuesto a fs. 1/2vta. del presente incidente?

**SEGUNDA:** ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ CAYUELA DIJO:**

Radicados los autos en esta Sala de Cámara, se notificó la integración del Tribunal a las partes y practicado el sorteo de ley, resultó el suscripto desinsaculado para votar en primer término (ver fs. 25).

La Defensa, conforme los arts. 424 y 439 del C.P.P., se encuentra legitimada para recurrir y el recurso es tempestivo. Cumplidas por igual las previsiones de los arts. 421, 439, 441, 442, 443, 444 y ccdtes. del C.P.P., corresponde declarar admisible el recurso interpuesto por el Sr. Defensor Oficial (art. 433 del C.P.P.).

Por lo expuesto, a la cuestión planteada, voto por la afirmativa.

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ STEPANIUC DIJO:**

Adhiero al voto de mi colega preopinante por sus mismos motivos y fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ CAYUELA DIJO:**

**I) Agravios del recurrente:**

Los agravios del recurrente se limitaron al ítem pena. Sostuvo que la Jueza incurrió en una errónea aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal pues no contempló, como parámetro mensurativo de la pena, el resultado positivo del informe ambiental obrante a fs. 103 del legajo principal. Además, indicó que no valoró circunstancias severizantes de la pena pese a que, de igual modo, se alejó del mínimo legal previsto para la figura legal que significó el hecho imputado. Por ello, solicitó que se revoque la sentencia recurrida a fin de que se fije una nueva pena de acuerdo a las circunstancias anteriormente señaladas. Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**II) Sobre la pena a imponer.**

**a.** La Dra. Pagliani tuvo por acreditado el siguiente hecho: “que con posterioridad al 30 de julio de 2012, un sujeto del sexo masculino, a sabiendas de su procedencia ilícita y en mérito al especial carácter de bien registrable, recepto el rodado marca Volkswagen, modelo Bora, Sedan, dominio KJU-948, motor nro. CBP284589, CHASIS 3VWSB49M2BM069561, propiedad de Fermadjian Hovhannezh, y que poseyera pedido de secuestro activo de fecha 31 de julio de 2012, a requerimiento de la Comisaría de Loma de Roca (I.P.P. nro. 14-07-2769-12) por el delito de Robo Calificado de Automotor, resultando víctima del mismo el normando propietario del bien, que fue finalmente incautado en poder del aquí encausado”.

**b.** De la lectura del legajo que arribó ante este Tribunal se advierte que la Fiscalía y la Defensa, junto con el imputado Orellana, acordaron, mediante el instituto del juicio abreviado, la imposición de la pena de un año de prisión de ejecución condicional en orden al hecho cuya calificación legal se ciñó al delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (art. 277 inc. 1º, apartado C en función del inc. 3º apartado B del C.P.).

El día 29 de septiembre de 2014, la Dra. Pagliani resolvió la presentación efectuada por las partes, admitió la conformidad alcanzada por ellas par imprimir al presente el trámite del juicio abreviado y condenó a Orellana a la pena de nueve meses de prisión y costas por hallarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento simple (art. 277 inc. 1º, apartado “C” del C.P.).

El Dr. Rocha consideró arbitraria la pena impuesta puesto que, a su juicio, las circunstancias atenuantes que la sentenciante desarrolló en sus fundamentos no se reflejaron en la sanción que en definitiva se determinó. De otra banda, hizo hincapié al informe ambiental obrante a fs. 103 del legajo principal.

No comparto la postura del esmerado Defensor Oficial. Es cierto que la Dra. Pagliani fijó una pena diferente a la pactada por las partes a partir de una distinta significación jurídica. En ese desarrollo, estimó ajustada la pena de nueve meses de prisión en función de un delito cuyo mínimo legal es de seis meses de la misma clase de pena (art. 277 inc. 1º del C.P.). Luego hizo mención a las circunstancias atenuantes, entre ellas tuvo en cuenta la buena impresión que le causó el imputado y la carencia de antecedentes condenatorios. En respuesta a la Defensa entiendo que cuando la magistrada toma en cuenta, como pauta diminuyente, la buena impresión del causante también está valorando el concepto que recibe ya sea a nivel vecinal o familiar. Y es lógico que así sea desde que no podría construirse una proyección personal del sujeto sin tener en cuenta los diferentes aspectos que caracterizan su personalidad y, entre ellos, se halla el desempeño que tenga en los diferentes espectros sociales en los que interactúa.

Tampoco debe entenderse que la pena impuesta sea arbitraria por el hecho de no haberse valorado ninguna agravante pese a lo cual se elevó por encima del mínimo legal. A mi juicio, la individualización de la pena no constituye un acto predeterminado y obligatorio sino que está sujeto a cierta discrecionalidad judicial que se deriva de las características de los hechos atribuidos y de las necesidades preventivo especiales y generales de la pena, siempre teniendo como límite la culpabilidad por el hecho del agente.

Finalmente, he de mencionar que, convocado ante este Tribunal, Orellana me causó una impresión neutra.

Entonces, postulo se confirme la sentencia recurrida en cuanto condenó a Luis Cecilio Orellana a la pena de nueve (9) meses de prisión y costas, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de encubrimiento simple. Además, por el término de dos (2) años deberá cumplir con las siguientes reglas de

conducta: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados.

Rigen los arts. 5, 26, 27 bis, incs. 1º y 3º, 29 inciso 3º, 40, 41, 277 inc. 1º apartado "c", todos del C.P., y arts. 375, 399, 530 y 531 del C.P.P.

**ASI LO VOTO.-**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SR. JUEZ STEPANIUC DIJO:**

Adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. Cayuela, por los mismos motivos y fundamentos.-

**ASI LO VOTO.-**

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces por ante mí, que doy fé.-

**S E N T E N C I A**

///Isidro, 11 de diciembre de 2014.-

**AUTOS Y VISTOS:**

**Y CONSIDERANDO:**

Que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto por unanimidad el monto de la sanción a imponer.-

**POR ELLO: SE CONFIRMA** la sentencia recurrida obrante a fs. 6/15 y vta. en cuanto **CONDENA** a LUIS CECILIO ORELLANA, de las restantes circunstancias personales enunciadas en autos, a la pena de **NUEVE MESES DE PRISION Y COSTAS**, por resultar autor penalmente responsable del delito de Encubrimiento Simple.-

Rigen los arts. 5, 29 inc. 3ro. y 40, 41, y 277 inc. 1, apartado "c" del Código Penal y 375, 530, 531 del C.P.P. -ley 11.922 y sus modificatorias.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase, sirviendo el presente de atenta nota de envío.-

**FDO.: LUIS C. CAYUELA – JUAN E. STEPANIUC**

Ante mí: **ADRIANA R. ERNAGA**